

ALLEN, 28 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado "[DENUNCIANTE_1]" EN REP. DE "[VÍCTIMA_1]" C/"[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" S/VIOLENCIA FAMILIAR' (AL-00499-JP-2026) puesto para dictar sentencia:

RESULTA: la denuncia radicada por la Sra. "[DENUNCIANTE_1]" por si y en representación de "[VÍCTIMA_1]" domiciliados en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1], dentro del marco de la violencia familiar, resultando denunciada la Sra. "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]", con domicilio desconocido en San Patricio del Chañar.

CONSIDERANDO: Que conforme surge de la denuncia el centro de vida del menor cuya guarda se solicita se encuentra en la localidad de San Patricio del Chañar y fuera de la jurisdicción de este Juzgado, conforme lo dispuesto por el art. 10 inc. e de la LEY 5689 CF, debiendo ocurrir por la vía legal pertinente al Juzgado de Familia correspondiente al domicilio del menor. Motivo por el cual,

RESUELVO: Declárese la incompetencia de la suscripto conforme lo dispone el art. 10 inc. e de la LEY 5689 CF. Líbrese oficio ley a la Oficina Judicial de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, con copia de las actuaciones a los fines que considere pertinentes. Notifíquese, protocolícese y cumplido archívese.

DR BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN |

Juez de Paz